Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anonimas Laborales, habiendole sido asignado el número 1.947 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anônima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devengan por las operaciones de constitución y aumento de capital

b) Igual bonificación para las que se deveguen por la adquisión por cualquier medio admitido en derecho de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Anadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de

constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986. Segundo, lgualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo en cuanto estén afectos a su actividad durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 21 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Servicios y Aparcamientos del Automóvil, Sociedad Anónima 26053

Vista la instancia formulada por el representante de «Servicios y Aparcamientos del Automóvil, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-36652097, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de

abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de caracter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndose sido asignado el número 1.798 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anônima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devengan por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la

adquisión por cualquier medio admitido en derecho de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor. Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo, Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo en cuanto estén afectos a su actividad durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 21 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previsios en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Talleres Compostilla, Sociedad Anónima Laboral». 26054

Vista la instancia formulada por el representante de «Talleres Compostilla, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-24065633, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndose sido asignado el número 1.486 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devengan por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisión por cualquier medio admitido en derecho de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo en cuanto estén afectos a su actividad durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 21 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se 26055 conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Ripeca, Sociedad Anónima Laboral»

Vista la instancia formulada por el representante de «Ripeca, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-41209115, en solicitud de concesión de beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Bolctin Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.742 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de

Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provinientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo. - Bualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inície una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 21 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

26056

RESOLUCION de 30 de octubre de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Arguelles, Sociedad Anónima».

Vista el acta levantada por la Intervención del Estado en la Entidad «Arguelles, Sociedad Anónima», de Seguros en liquidación, en la que se señala, que por resultar el activo de la Entidad en liquidación inferior a su pasivo, así como por las insuficiencias en su contabilidad que impiden conocer con certeza su situación económica, la liquidación de la misma se encuentra incursa dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, circunstancias igualmente contempladas por el apartado d) del artículo 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, y una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 8.º del citado Real Decreto de 22 de agosto, en relación con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo que la consulta de al consulta de procedimiento con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo que la consulta de actual de ac tivo, sin que las alegaciones formuladas por la Entidad interesada desvirtúen la referida situación,

desvirtúen la referida situación,
Este Centro, ha acordado que la Comisión Liquidadora de
Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la
Entidad «Arguelles, Sociedad Anónima», de Seguros en liquidación, que por las circunstancias descritas se encuentra incursa
dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 97.2, del
Reglamento de I de agosto de 1985, en relación con el apartado d)
del artículo 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por
el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la
Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del citado Real Decreto, de 22 de agosto, esta Dirección General ha acordado que todos los contratos que componen la cartera de «Arguelles, Sociedad Anónima», de Seguros en liquidación, venzan a la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1987.-El Director general, León Benelbas Tapiero.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

26057 RESOLUCION de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se constituye el Acuerdo Sectorial de Exportación de Aceites de Oliva y Orujo.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación pre-tende adecuar el marco normativo sobre organización comercial exterior, al necesario ajuste legislativo provocado por nuestra adhesión a las Comunidades Europeas.

En el artículo 8 de dicha Orden se faculta a la Dirección General

de Comercio Exterior para que dicte las medidas oportunas para

cumplir lo dispuesto en la misma.

Asimismo, en su disposición transitoria se arbitra el sistema de incorporación a los Acuerdos Sectoriales de la Agrupaciones de

Exportadores resultantes de la ordenación comercial.

Por todo ello, esta Dirección General, a petición del sector exportador de aceite de oliva y orujo a través de su Agrupación representativa, Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva (ASOLIVA), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-El Acuerdo Sectorial de Exportación de Aceite de Oliva y Orajo se constituye conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986, sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación («Boletín Oficial del Estado» del 27), en su disposición transitoria, a solicitud de la Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva (ASOLIVA), organización profesional constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, que representa en su conjunto una mayoría del valor total anual de la exportación de

aceite de oliva y orujo durante los tres últimos años.

Segundo.-El ámbito de actuación del Acuerdo Sectorial lo constituye la exportación de aceite de oliva y orujo de las partidas 15.07 A I a), 15.07 A I b), 15.07 A I c), 15.07 A II a) y 15.07 A II b) del vigente Arancel de Aduanas.

Tercero.-El objeto del Acuerdo Sectorial es consolidar y fomentar la exportación de aceite de oliva y orujo respetando la legislación vigente. Cuarto.-El órgano rector del Acuerdo Sectorial será su Comité

Directivo.

4.1 Formarán parte del Comité Directivo:

a) Veinte Vocales representantes de la Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva (ASO-LIVA), elegidos de forma que se asegure la representación de

grandes, medianas y pequeñas firmas exportadoras.

b) Asistirán con voz pero sin voto, representantes de la Secretaria de Estado de Comercio. También podrán asistir representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, del INFE y de cualquier otro Departamento ministerial, si los temas tratados así lo exigiesen.

4.2 Actuará como Secretario del Acuerdo Sectorial el Director

de la Asociación de Exportadores.
4.3 Entre los Vocales representantes de los exportadores, y por mayoría, se elegirán cada año al principio de la campaña oleícola, al Presidente y Vicepresidentes del Acuerdo Sectorial.

4.4 El Comité Directivo tomará sus acuerdos mediante vota-

ción, adoptándose las decisiones por mayoría de dos tercios.
4.5 A efectos de votaciones cada Vocal del Comité Directivo, con derecho a voto, dispondrá de un voto, el cual podrá delegar en otro Vocal.

4.6 Serán funciones del Comité Directivo las recogidas en la

Orden de 26 de febrero de 1986.

4.7 El Comité Directivo se reunirá, al menos, dos veces al año, previa convocatoria de su Presidente o cuando lo soliciten Vocales del mismo o firmas exportadoras pertenecientes a la Asociación de Exportadores, que representen, al menos, el 15 por 100 de la exportación anual.

4.8 El Comité Directivo se constituirá, en su primera formación, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, la renovación se producirá cada año al principio de la campaña olivarera, siendo la primera renovación en el año 1988.

Quinto.-Se constituye un Registro de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo en la Dirección General de Comercio Exterior.

5.1 Dicho Registro tendrá carácter voluntario a efectos de

información del sector y su evolución.
5.2 Las firmas exportadoras que quieran constar en dicho
Registro enviarán su solicitud al citado Centro Directivo, adjuntando documentación que demuestre su actividad exportadora.

SP Section

Sexto.-El Acuerdo Sectorial se disolverá:

6.1 Por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.